



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2019-00470-01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Martha Lucia Warner Gómez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	275

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 267 emitida el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., devolver el total de los aportes realizados por la actora, incluyendo los rendimientos financieros, así como el bono pensional que se hubiere liquidado. Finalmente, requiere el

pago de agencias del derecho y gastos procesales (Páginas 75 a 93 – Archivo 01Expediente — PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Porvenir S.A.

En memorial visible a páginas 134 a 152, se opuso al *petitum* demandatorio (Archivo *ibíd*). Indicó que, la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, lo que se demuestra con la suscripción de la solicitud de vinculación. Además, dicha AFP siempre le garantizó el derecho de retracto. Formuló como excepciones de mérito, las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*GENÉRICA*”.

2.2. Colpensiones.

Contestó la demanda mediante escrito visible a páginas 174 a 183 (Archivo *ibidem*). Se opone a las pretensiones del introductorio. Aludió que, esa AFP y Porvenir S.A., siempre suministran toda la información, asesoría completa y necesaria para sus potenciales afiliados. De ningún modo se les instruye para engañar, omitir información o violar la ley. La accionante tenía conocimiento suficiente por cuanto estuvo por 20 años en el RAIS. Propuso las excepciones de fondo de: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO*”, “*BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA*” y “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 267 emitida el 14 de diciembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado realizado por la actora del RPM al RAIS. **Segundo**, ordenó a Porvenir S.A. que traslade al RPM, administrado por Colpensiones, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de

vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración. **Tercero**, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la accionante, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS. **Cuarto**, condenó en costas al fondo privado.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, dentro del proceso no se demostró por parte de Porvenir S.A., haber brindado a la demandante, al momento del traslado de régimen, una información clara y calificada sobre las consecuencias que acarrea el cambio del RPM al RAIS, ni mucho menos que se le haya garantizado la doble asesoría, generándose con ello su desinformación. En consecuencia, consideró que, ante esta falencia probatoria, era dable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional.

4. Las apelaciones

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones.

Requirió se revoque el fallo de primera instancia. Manifestó que la promotora de la acción no cumple con la exigencia prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, referente a que el afiliado no puede trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez. Por tal motivo, para la data en que se requirió la nulidad y/o ineficacia del traslado, esa AFP no pudo realizar tal solicitud.

4.2. Apelación Porvenir S.A.

Expresa que no se demostró en el expediente la ausencia de alguno de los requisitos formales para la validez del traslado de régimen pensional. Este acto se efectuó bajo las condiciones del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. La accionante fue debidamente asesorada por esa AFP, en los términos exigidos por las normas vigentes para esa época. La asesoría se desarrollaba de manera verbal sin que exista la obligación de dejarla por escrito. El hecho de que no se encuentre por escrito no significa que hubiere

faltado al deber de información. Inclusive, la Superintendencia Financiera no ha iniciado vigilancia en contra de dicho fondo pensional.

Agregó que el traslado se acompasa con el artículo 114 *ibidem* y esa AFP garantizó el derecho de retracto conforme a las normas vigentes. Por ende, no puede decirse que ha faltado a su deber de información. La Superfinanciera indicó que la asesoría podía no contener la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión; y que no había necesidad de dejar constancias escritas. La prestación pensional se reconoce desde la fecha en que se cumplen las condiciones de capital para adquirir el derecho, siendo ese momento donde se podrá establecer el beneficio al que puede acceder.

Por otra parte, recalca que la acción de ineficacia se encuentra prescrita bajo los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P.T. y de la S.S., y 1750 del C.C. En el *sub lite* no se pretende el reconcomiendo pensional para que sea imprescriptible.

En cuanto a las condenas emitidas por la *a quo*, refirió que la orden de devolver los **gastos de administración** del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 constituye un enriquecimiento sin causa para la actora y Colpensiones. Esa AFP realizó una buen gestión que le generó unos rendimientos a la demandante. La Superfinanciera, señaló que, para la ineficacia de traslado, se debe trasladar únicamente el capital y rendimientos. Por tanto, se deben compensar los gastos de administración con los rendimientos generados.

Frente a los **bonos pensionales**, recalcó que esa AFP no ha recibido suma alguna por tal concepto, por ende, no es procedente impartir dicha condena. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, enunció que se causan sólo cuando se tratan de pensiones de invalidez o sobrevivencia, lo que no se estructura en el presente asunto. Las **mermas de capital**, deben ser asumidas por el afiliado trasladado. En consecuencia, requiere se absuelva a Porvenir S.A. del *petitum* introductorio.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Ratificó los argumentos expuestos en primera instancia. Aludió que la actora no recibió una información clara y veraz que le permitiera tomar la mejor decisión frente a lo que significaba el traslado al fondo privado.

5.1.2. Colpensiones:

Reiteró que la demandante realizó su traslado a RAIS, de forma libre y voluntaria, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, teniendo tiempo suficiente para informarse acerca del régimen más conveniente a su caso. Alude que no se demuestra la presencia de algún vicio en el consentimiento. Las proyecciones pensionales no son prueba útil para ello. Insistió en la prohibición legal para trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez. Por último, puntualizó las consecuencias económicas y la afectación a la sostenibilidad financiera generadas por las decisiones de ineficacia.

5.1.3. Porvenir S.A.

Argumentó que no se acreditó en el *sub lite* la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte actora. Tampoco se demostró ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del C.C. Por tanto, el acto jurídico de vinculación con esa AFP resulta válido. Asimismo, se omitió probar los presupuestos para declarar la ineficacia. Insistió en haberle dado a la demandante la información suficiente al momento del traslado, lo que se refleja con la suscripción del formulario de vinculación. Agregó que no puede ordenarse la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el literal b) de artículo 113 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicitó se revoque la providencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?.

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, se traslade a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales y mermas de capital, como también, los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de

afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de

pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², del formulario de traslado de régimen pensional³ y del certificado de información laboral para bono pensional⁴, se desprende que la accionante ha

¹ Archivo 01Expediente – PDF – Páginas 6 a 9.

² Ibíd – Páginas 11 a 26.

³ Ibíd – Páginas 10.

⁴ Ibíd – Páginas 33 a 35 y 70 a 72.

estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 04 de mayo de 1987 al 19 de diciembre de 1987, a través del Fondo de Pensiones del Valle del Cauca – Fodevac. Del 1° de diciembre de 1996 al 30 de junio de 2001 en el I.S.S.
- b. Según el formulario de vinculación, el 17 de diciembre de 2003 la actora radicó solicitud de traslado al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., el que se hizo efectivo a partir de enero de 2004. En dicha administradora, la promotora de la acción ha continuado cotizando.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, la demandante no fue advertida por el fondo privado, de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. No se le indicaron aspectos fundamentales como la forma de calcular su pensión en cada régimen y la negociación de su bono pensional (Págs. 75 a 93 – Archivo 01 — PDF).

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A. recalcó que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, lo que se demuestra con la suscripción de la solicitud de vinculación. Además, siempre le garantizó el derecho de retracto (Págs. 134 a 152 – Archivo 01 – PDF).

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP no demostró que haya brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas al plenario solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Del interrogatorio de parte absuelto por la promotora de la acción tampoco se entrevén manifestaciones que permitan establecer que fue debidamente asesorada, y que, por ello, era conocedora de todas las implicaciones que, en el presente, como a futuro, podía involucrar el acto de traslado (Archivo 02 – Audiencia - minuto: 49:15 a 52:15).

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.

Frente al argumento referente a que, se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Por otra parte, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones y los rendimientos financieros, los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales y mermas de capital, como también, los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Por ende, se adicionará el fallo de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60, de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la actora sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse de manera general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual de la afiliada.

3.2.4. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por

tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

Frente a dicho concepto y las **mermas de capital**, en reciente sentencia SL2601 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86744, la mentada Corporación, recordó:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como **cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**”*

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vi de
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)